

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 31 de diciembre de 2025.

No. 105

Folleto Anexo

DECRETO N° LXVIII/AUOBF/0460/2025 I P.O.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

**LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS
HABITANTES SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE**

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXVIII/AUOBF/0460/2025 I P.O.**

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

**Artículo Primero. Autorización del financiamiento conforme a los requisitos
constitucionales.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, una vez realizado el previo análisis del destino y la capacidad de pago del Estado de Chihuahua, así como el Techo de Financiamiento Neto que le corresponde al Estado de Chihuahua y los recursos que fungirán como fuente de pago de dicho financiamiento, y con la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de esta Soberanía, autoriza al Poder Ejecutivo del Estado a realizar las operaciones de financiamiento que expresamente se establecen en este Decreto, hasta por los montos y conforme a los destinos, términos y condiciones previstos en el mismo.

En consecuencia, el Estado de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo Estatal, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, y hasta por los montos establecidos en cada uno de los siguientes artículos, podrán contratar financiamiento en una o varias etapas, según corresponda, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren dichos artículos.

Artículo Segundo. Financiamiento para Inversión Público Productiva (el “Financiamiento IPP”).

2.1. Autorización. Se autoriza al Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y conforme a los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para contratar, con cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano y bajo las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos por la cantidad de hasta \$3,000,000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), más los recursos necesarios para cubrir los costos y gastos relacionados con su implementación y más fondos de reserva, de conformidad con lo previsto más adelante en la presente autorización. El Financiamiento IPP, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, tendrá como fuente de pago un porcentaje

suficiente y necesario de los derechos y los ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones referido en la Ley de Coordinación Fiscal.

El importe del Financiamiento IPP no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

La autorización anterior se otorga previo análisis de la capacidad de pago del Estado, el destino de los recursos derivados del Financiamiento IPP y los recursos que fungirán como fuente de pago de los contratos a través de los cuales se implemente dicho Financiamiento IPP.

2.2. Destino. De conformidad con lo previsto por los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXV y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos derivados del Financiamiento IPP deberán ser destinados a financiar proyectos de inversión pública productiva destinados a la construcción, inversión público productiva destinados a la construcción, reconstrucción, ampliación y conservación de infraestructura física o, en reconstrucción, ampliación y conservación de infraestructura física o, en su

caso, inversión para la adquisición de bienes cuyo objeto sea el equipamiento de dicha infraestructura física, en los rubros descritos a continuación:

- a) Construcción de obras para el abastecimiento de agua, gas, electricidad y telecomunicaciones.**
- b) Construcción de vías de comunicación.**
- c) División de terrenos y construcción de obras de urbanización.**
- d) Edificación no habitacional.**
- e) Instalación y equipamiento en construcciones.**
- f) Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos.**
- g) Infraestructura y equipamiento en seguridad pública y de justicia**
- h) Infraestructura y equipamiento en el sector salud.**
- i) Infraestructura y equipamiento para el desarrollo de actividades primarias, incluyendo, pero no limitando, pesca, agricultura y ganadería.**

El detalle de los proyectos de inversión público productiva a desarrollarse deberá estar descrito en los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP.

Asimismo, en términos del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, podrá destinarse a la constitución de fondos de reserva y al pago de gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento IPP.

2.3. Fuente de pago. Se autoriza al Estado para afectar como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven del Financiamiento IPP, un porcentaje suficiente de los derechos e ingresos derivados de los mismos, que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo remplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta que sean totalmente liquidadas las obligaciones

que deriven del Financiamiento IPP contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento IPP.

El Estado deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las participaciones del Fondo General del Participaciones autorizada en el presente Decreto, instruyéndola irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de garantía y/o fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento IPP contratado al amparo del presente Decreto.

Asimismo, el Estado, a través del Poder Ejecutivo, y por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afectado de las participaciones del Fondo General de Participaciones ingresen al o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de conformidad con el

presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del Financiamiento IPP.

Con independencia del vehículo al que se afecten las participaciones del Fondo General de Participaciones que funjan como fuente de pago del Financiamiento IPP, su afectación: (i) no podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren otorgado los financiamientos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP; y (ii) se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las participaciones federales del Fondo General de Participaciones.

2.4. Mecanismo de Administración y Fuente de Pago. Se autoriza al Estado para constituir o modificar, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP, incluyendo, de manera enunciativa,

mas no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, garantía y/o fuente de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las participaciones federales del Fondo General de Participaciones como fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a cargo del Estado que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP.

Los fideicomisos de administración y fuente de pago no serán considerados, en ningún caso, como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, solo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos.

Dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se

hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

2.5. Plazo máximo de Vigencia del Financiamiento. Para cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP, hasta 25 (veinticinco) años equivalentes, aproximadamente, a 9,131 (nueve mil ciento treinta y un) días naturales, contados a partir de la fecha en que se celebren dichos contratos.

En todo caso, los contratos mediante los cuales se formalice el Financiamiento IPP permanecerán vigentes, mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

2.6. Plazo máximo de Contratación y vigencia de la autorización. Cada uno de los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP deberán ser celebrados, a más tardar el 31 de diciembre de 2026. De igual forma el Estado, a través de la Secretaría, podrá ejercer la presente autorización hasta el 31 de diciembre de 2026.

2.7. Tasa de Interés. El o los contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP se fijarán con las tasas de interés que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, de conformidad con los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

2.8. Instrumentos Derivados. Con base en la presente autorización, el Estado podrá contratar instrumentos derivados para cubrir hasta la totalidad de los montos de cada crédito a través del cual se implemente el Financiamiento IPP, y por una vigencia igual o menor al plazo del Financiamiento IPP incluyendo, de manera enunciativa, mas no limitativa, contratos de cobertura o contratos de intercambios de tasas de interés, en los términos del Artículo Quinto de este Decreto.

2.9. Proceso Competitivo. El contrato o contratos a través de los cuales se implemente el Financiamiento IPP, así como los Instrumentos Derivados que, en su caso, el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento IPP, deberán reflejar las mejores condiciones ofrecidas por el mercado, para el Estado, en el momento de su

contratación, para lo cual el Estado implementará el o los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

El Estado implementará un proceso competitivo que le permita recibir las mejores ofertas del mercado para el Financiamiento IPP, así como para los Instrumentos Derivados que, en su caso, el Estado contrate para cubrir los riesgos financieros y/o fortalecer la estructura del Financiamiento IPP.

2.10. Gastos y Fondos de Reserva. Se autoriza al Estado, para:

- a)** Contratar y pagar los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento IPP, incluyendo sin limitar, comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y/o garantías de pago, y cualesquiera otros gastos o costos asociados que en su caso se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las

operaciones a que se refiere la presente autorización y la contratación del Financiamiento IPP.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, el importe máximo que podrá destinarse del Financiamiento IPP autorizado mediante este Decreto, para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación del mismo, no podrá exceder del 0.15% (cero punto quince por ciento) del monto del Financiamiento IPP.

b) Constituir y/o reconstituir el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación del Financiamiento IPP. Dichos fondos de reserva podrán constituirse hasta por un monto equivalente a 2 (dos) meses del servicio de la deuda del Financiamiento IPP, en el mes inmediato siguiente a la fecha de pago correspondiente.

Artículo Tercero. Refinanciamiento de cuatro créditos de largo plazo.

Los recursos derivados del financiamiento autorizado en este Artículo, contratado a través de uno o más créditos, hasta por un monto de \$15,741,839,657.59 (Quince mil setecientos cuarenta y un millones

ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 59/100 Moneda Nacional) sin incluir intereses, deberán destinarse al refinanciamiento de los financiamientos que a continuación se detallan, hasta por las cantidades señaladas en cada uno de los mismos, así como al pago de los gastos y costos relacionados con la contratación, diseño, estructuración e instrumentación del refinanciamiento y, en su caso, la contratación de instrumentos derivados asociados al mismo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

Acreedor	Fecha de Contratación	Monto	Tasa		Saldo al 31 de Octubre de 2025	Clave de RPU	Registro Estatal
			TIIE	Sobretasa			
Banobras	31/07/2019	\$5,000,000,000.00	TIIE 28 +	0.41%	\$ 4,824,647,120.00	P08-0819029	18/2019
Banobras	31/07/2019	\$5,000,000,000.00	TIIE 28 +	0.46%	\$ 4,824,647,120.00	P08-0819030	19/2019
Banobras	31/07/2019	\$4,416,500,000.00	TIIE 28 +	0.51%	\$ 4,261,610,800.74	P08-0819028	17/2019
Santander	15/07/2019	\$1,900,000,000.00	TIIE 28 +	0.75%	\$ 1,830,934,616.85	P08-0919038	13/2019

Los financiamientos autorizados en el presente Artículo podrán instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito, hasta por un plazo de 25 (veinticinco) años equivalentes, aproximadamente, a 9,131 (nueve mil ciento treinta y un) días naturales, contados a partir de la firma de cada contrato de crédito.

Artículo Cuarto. Refinanciamiento del Bono Cupón Cero.

Los recursos derivados del financiamiento autorizado en este Artículo, contratado a través de uno o más créditos, hasta por un monto de \$665,394,050.16 (Seiscientos sesenta y cinco millones trescientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos 16/100 Moneda Nacional) sin incluir intereses, deberán destinarse al refinanciamiento del financiamiento otorgado al Estado, por BANOBRAS, al amparo del programa federal Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad Pública (PROFISE):

Acreedor	Fecha de Contratación	Monto Contratado	Tasa		Saldo al 31 de Octubre de 2025	Clave de RPU	Registro Estatal
			TIIIE	Sobretasa			
Banobras	02/10/2012	\$655,394,050.16	Tasa Base +	1.34%	\$637,014,515.00	P08-1012154	33/2012

Adicionalmente, se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que realice las gestiones necesarias y/o convenientes ante BANOBRAS, para adecuar los contratos de crédito a las reglas de operación del programa antes referido.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en relación con el refinanciamiento del financiamiento contratado bajo el PROFISE, a optar entre:

- a)** Aplicar los recursos derivados de los bonos cupón cero a la amortización anticipada de los créditos correspondientes, directamente o a través del mecanismo de pago que se considere conveniente por el Estado, o bien
- b)** Al refinanciar en su totalidad los saldos insoluto de los créditos de referencia, con recursos distintos a los bonos cupón cero y de los que pueda disponer, de conformidad con la legislación aplicable y de este Decreto, y a redimir anticipadamente dichos bonos cupón cero en beneficio del Estado, a efecto que los recursos efectivamente recibidos por la Secretaría de Hacienda, por la redención de los bonos cupón cero, sean destinados en términos de las reglas de operación del PROFISE.

El financiamiento autorizado en el presente Artículo podrá instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito, hasta por un plazo de 25 (veinticinco) años equivalentes aproximadamente a 9,131 (nueve mil ciento treinta y un) días naturales, contados a partir de la firma de cada contrato de crédito o instrumento de financiamiento.

Artículo Quinto. Instrumentos derivados y coberturas.

Con el fin de mitigar los riesgos de un alza en la tasa de interés de la deuda pública autorizada en el presente decreto a cargo del Estado, previo análisis del destino y la capacidad, se autoriza al Gobierno del Estado de Chihuahua, por conducto de los funcionarios facultados, para que, en el caso de considerarlo conveniente, celebre instrumentos derivados respecto de los créditos que contrate en términos de los artículos segundo y tercero de este Decreto, así como de los siguientes contratos de crédito vigentes:

CLAVE DE INSCRIPCIÓN	INSTITUCIÓN FINANCIERA	FECHA DE CONTRATACIÓN	MONTO ORIGINAL CONTRATADO	MONTO NOCIONAL AUTORIZADO
A08-0223008	BANOBRAS	28/12/2022	\$479,433,765.12	\$470,057,408.41
A08-1123089	BANOBRAS	15/08/2023	\$500,000,000.00	\$493,539,649.15
P08-1012154	BANOBRAS	02/10/2012	\$665,394,050.16	\$637,014,515.00
P08-0919038	SANTANDER	15/07/2019	\$1,900,000,000.00	\$1,830,934,616.86
P08-0819028	BANOBRAS	31/07/2019	\$4,416,500,000.00	\$4,261,610,800.74
P08-0819029	BANOBRAS	31/07/2019	\$5,000,000,000.00	\$4,824,647,120.00
P08-0819030	BANOBRAS	31/07/2019	\$5,000,000,000.00	\$4,824,647,120.00
P08-0424028	BANOBRAS	29/12/2023	\$1,000,000,000.00	\$782,178,041.30
P08-0424027	BANOBRAS	29/12/2023	\$1,000,000,000.00	\$808,638,952.89

P08-0424029	BBVA	28/12/2023	\$500,000,000.00	\$420,704,375.21
P08-0424030	BANORTE	28/12/2023	\$500,000,000.00	\$418,035,685.47
P08-0125006	BBVA MÉXICO	21/11/2024	\$4,728,800,000.00	\$4,674,342,278.16
P08-0125007	SANTANDER	21/11/2024	\$500,000,000.00	\$499,508,489.97
P08-0125008	SANTANDER	21/11/2024	\$500,000,000.00	\$499,508,489.97
P08-0125009	BBVA MÉXICO	21/11/2024	\$1,000,000,000.00	\$985,075,634.56
P08-0125010	BANORTE	20/11/2024	\$1,500,000,000.00	\$1,483,035,086.13
P08-0125011	SANTANDER	21/11/2024	\$1,000,000,000.00	\$997,553,352.39
P08-0125012	SANTANDER	21/11/2024	\$494,681,662.97	\$470,743,589.01
P08-1225071	BANOBRAS	26/12/2024	\$1,347,000,000.00	\$1,347,000,000.00
P08-1225072	BANORTE	26/12/2024	\$2,000,000,000.00	\$2,000,000,000.00
P08-1225073	BANORTE	26/12/2024	\$1,300,000,000.00	\$1,300,000,000.00
P08-1225074	BANOBRAS	31/12/2024	\$1,626,030,056.54	\$1,626,030,056.54
P08-1225075	BANOBRAS	31/12/2024	\$245,891,500.00	\$245,891,500.00

Los instrumentos derivados deberán celebrarse con la o las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, previo proceso competitivo, y autorizando a la Secretaría de Hacienda para determinar el tipo de instrumento derivado por contratar, incluyendo los plazos y demás condiciones.

Por hasta \$39,450,696,761.76 (Treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta millones seiscientos noventa y seis mil setecientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) de monto nocional, a un plazo de hasta 5 años, pudiendo comprometer como fuente de pago un porcentaje suficiente y necesario del Fondo General de Participaciones o de los Ingresos Locales del Estado.

Artículo Sexto. Fuente de Pago y Mecanismos de Administración.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que, sin perjuicio de afectaciones previas, afecte como fuente de pago de los financiamientos, los instrumentos derivados y coberturas que se contraten con fundamento en los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Decreto, el derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven hasta del 35.00% (Treinta y cinco por ciento) de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado de Chihuahua del Fondo de General de Participaciones a que hace referencia el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como aquellos fondos que en su caso lo reemplacen, sustituyan o complementen de tiempo en tiempo, excluyendo las participaciones que de dicho fondo corresponden a los municipios.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta que sean totalmente liquidadas las obligaciones que deriven del financiamiento y coberturas y al amparo de los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado de Chihuahua, derivadas del financiamiento, coberturas y garantías contratados con base en los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, así como a cualquier otra autoridad que resulte competente, respecto de la afectación de las participaciones del Fondo General de Participaciones autorizada en el presente artículo, instruyéndolas irrevocablemente para efectos de que, en cada ministración, entrega, anticipo, ajuste o entero, abonen los flujos respectivos en el o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya, o modifique el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del financiamiento, coberturas y garantías contratados al amparo

de los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará las gestiones necesarias para que el porcentaje afectado de las participaciones del Fondo General de Participaciones, ingresen al o los fideicomisos de fuente de pago que para tales efectos constituya o modifique el Estado de Chihuahua, de conformidad con el presente Decreto, con la finalidad de que el fiduciario que administre los mismos, tenga el control necesario sobre los recursos para el pago de las obligaciones que deriven del financiamiento, coberturas y garantías contratados al amparo de los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto.

Con independencia del vehículo al que se afecten las participaciones del Fondo General de Participaciones que funjan como fuente de pago del financiamiento, coberturas y garantías contratados en términos de los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto, su afectación:

- a)** No podrá ser revocada o revertida sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de las instituciones financieras mexicanas que hubieren

otorgado los créditos a través de los cuales se implemente el contratado al amparo de este Decreto, y

b) Se considerará válida y vigente, independientemente de que se modifique su denominación o se sustituya por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, a las que dan origen a las participaciones federales del Fondo General de Participaciones.

Adicionalmente, se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a constituir o modificar el o los mecanismos de administración, fuente de pago y/o garantía y/o fuente alterna de pago, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesario para cumplir con las obligaciones a su cargo que deriven de los contratos a través de los cuales se implementen las respectivas operaciones de financiamiento autorizadas en este Decreto, incluyendo, de manera enunciativa, más no limitativa, fideicomisos irrevocables de administración, fuente de pago y/o garantía y/o fuente alterna de pago; a los que podrá afectar irrevocablemente las participaciones federales del Fondo General de Participaciones como fuente de pago y que deberán tener entre sus fines servir como mecanismo de fuente de pago de las obligaciones a cargo del

Estado de Chihuahua que deriven de dichos contratos a través de los cuales se implementen el financiamiento, las coberturas y las garantías contratados al amparo de los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto.

En el fideicomiso o los fideicomisos de administración y fuente de pago deberá estipularse que una vez que se hayan liquidado en su totalidad el financiamiento formalizado a través de los contratos de crédito, instrumentos derivados y/o garantías de pago contratados al amparo de los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto y que se encuentren inscritos en el mismo, se revertirá al Estado de Chihuahua el derecho a las participaciones que se hubieren afectado al patrimonio del fideicomiso o de los fideicomisos, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso o de los fideicomisos correspondientes, previa presentación al fiduciario y a las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal, de la documentación que expidan las instituciones financieras acreedoras de los créditos, instrumentos derivados y/o garantías que se otorguen al Estado de Chihuahua contratados al amparo de los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente Decreto, referentes a la liquidación total de las obligaciones de pago correspondientes.

El fideicomiso o los fideicomisos de administración y fuente de pago no serán considerados, en ningún caso, como parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Dichos fideicomisos serán irrevocables.

Con independencia de su naturaleza, dicho o dichos fideicomisos atenderán los requerimientos de información que le formulen los entes fiscalizadores, para lo cual tendrán la obligación de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos que se hubieran aportado y a proporcionar los informes que permitan su vigilancia y fiscalización.

Artículo Séptimo. Plazo máximo de contratación y vigencia de la autorización.

El financiamiento o los financiamientos autorizados en este Decreto podrán instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito u operaciones análogas de financiamiento, hasta por un plazo de 25 (veinticinco) años equivalentes aproximadamente hasta 9,131 (nueve mil ciento treinta y un)

días naturales, contados a partir de la firma de cada contrato de crédito o instrumento de financiamiento.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá ejercer las autorizaciones establecidas en el presente Decreto, a más tardar en el ejercicio fiscal 2026, conforme al artículo 24, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Octavo. Proceso Competitivo.

Las operaciones autorizadas en el presente Decreto, deberán contratarse con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado.

Con tal fin, el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, deberá convocar a licitaciones públicas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, y atendiendo los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes

Públicos, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal.

La Secretaría de Hacienda estará facultada para definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.

Las operaciones autorizadas deberán ser pagaderas en pesos y dentro del territorio nacional, con la prohibición expresa de su cesión a personas, físicas o morales, de nacionalidad extranjera.

Artículo Noveno. Gastos y Costos / Fondos de Reserva.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para:

I. Contratar y pagar los gastos y costos relacionados con la contratación de las respectivas operaciones de financiamiento (s) autorizadas en este Decreto, incluyendo sin limitar, comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, servicios notariales, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y/o garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y

financiera, asimismo, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere la presente autorización y la contratación del financiamiento autorizado en este Decreto.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el importe máximo que podrá destinarse del financiamiento autorizado en este Decreto, para cubrir los gastos y costos relacionados con la contratación de las respectivas operaciones de financiamiento autorizadas en el mismo, no podrá exceder del 0.15 por ciento del monto de la respectiva operación.

II. Constituir y/o reconstituir, con cargo al Presupuesto correspondiente, el o los fondos de reservas que resulten necesarios para la implementación de las respectivas operaciones de financiamiento autorizadas en este Decreto.

Artículo Décimo. Gestiones, aprobación y contrataciones.

Para llevar a cabo la contratación del financiamiento, las coberturas y las garantías determinados en el presente Decreto, se autoriza al Poder

Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y/o convenientes para la celebración de los contratos de crédito y/o los instrumentos derivados, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la contratación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.

Adicionalmente, se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los contratos de crédito y/o los instrumentos derivados, la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios y/o convenientes para dar cumplimiento al presente Decreto, incluyendo instrucciones y/o notificación a las autoridades competentes; y, una vez celebrados, para dar cumplimiento a los contratos, instrumentos derivados, títulos de crédito y/o documentos correspondientes.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias y/o convenientes, incluyendo sin limitar, la contratación de agencias calificadoras para la calificación del Estado, la calificación preliminar del financiamiento y la calificación definitiva de los contratos de crédito, servicios notariales, asesorías financiera, jurídica y/o cualesquiera otros servicios necesarios y/o convenientes para el diseño e instrumentación de las operaciones que se autorizan en este Decreto y para pagar los gastos y costos asociados a la contratación del financiamiento y de los instrumentos derivados.

Artículo Undécimo. Inscripción en el Registro Público Único y en el Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Chihuahua.

Una vez celebrados el o los contratos de crédito y, en su caso, los instrumentos derivados que impliquen obligaciones a cargo del Estado de Chihuahua, mayores a un año, autorizados en el presente Decreto, estos deberán inscribirse, en términos de la normativa aplicable, en el Registro Público de Financiamientos y Obligaciones del Estado de Chihuahua a cargo de la Secretaría de Hacienda; así como en el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal.

A más tardar 10 (diez) días posteriores a la respectiva inscripción de los instrumentos jurídicos correspondientes en el Registro Público Único, el Estado de Chihuahua deberá publicar en su página oficial de Internet los instrumentos legales formalizados bajo el presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo las adecuaciones presupuestarias y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE. DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. **SECRETARIO.** DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS. Rúbrica. **SECRETARIO.** DIP. PEDRO TORRES ESTRADA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.** LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

SINTESIS

SINTEXO